Trelew, 18 de junio de 2024.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “Z. C., J. s/ Determinación de la Capacidad de C. L.” (Expte. N° 233 - Año 2024 CAT), elevados en consulta por el Juez de primera instancia el 21/05/2024 en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El Juez de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva N° 141/2024 (12/04/2024), resolvió, en lo pertinente, restringir la capacidad de la Sra. L. R. C., DNI N° X., sólo para tomar decisiones por sí sola respecto de la atención médica, tratamientos que sean invasivos o no, o que comprometan su estado de salud o pongan en riesgo su integridad o su vida, así como para participar en investigaciones médicas, para lo cual deberá contar con el asentimiento de su hijo, el Sr. J. Z. C., DNI N° X.. Asimismo, dispuso que, en caso de discrepancia entre éste y su progenitora, sobre la realización o no de determinado acto médico o tratamiento propuesto, y de entender su hijo y el equipo médico tratante, la necesidad de su realización para el mejoramiento de su salud, deberá el Sr. C. otorgar el consentimiento informado para la atención médica que fuere necesaria para que su progenitora recupere la salud.

El 21/05/2024 se ordenó la elevación del expediente en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.-

II.- Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.-

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (aprobada por Ley 26.378) en su art. 12, inc. 4, dispone que *“Los Estados partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas…”*.-

Asegurar, implica la obligación de los Estados Partes a realizar todo lo necesario para que garanticen a las personas el acceso a las distintas fases de conocimiento, consideración y juzgamiento que envuelve un proceso judicial (Cfr. Cisternas, María Soledad: *“Las obligaciones Internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D, vínculos con el artículo 13 e impacto en el derecho interno”*; pub. en Capacidad Jurídica,

Discapacidad y Derechos Humanos; Palacios A., Bariffi F., coordinación; Edit. Ediar, Bs. As., 2012, pág. 253).-

No resulta ocioso recordar que en el nuevo paradigma se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección de la persona en cuyo beneficio tramita el proceso y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de quien ejerce la representación legal, disponiendo con independencia de la opinión de la persona restringida a quienes no había por qué consultar. Se reducía así a la persona a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que persona, concluía siendo cosa. En la actualidad no sólo que la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con enfermedad mental a participar en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.-

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces el mero reconocimiento de sus derechos sino, fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerzan por sí. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia.-

El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que la persona con discapacidad pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardias, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.-

Por su parte, el último párrafo del art. 32 del CCCN prevé que, por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el Juez podrá declarar a la persona incapaz y designar un curador. Para arribar a tal resultado el art. 37 del CCCN establece como prueba necesaria el dictamen del equipo técnico interdisciplinario y sin su realización no podrá arribarse luego al dictado de una sentencia válida.-

Asimismo, el ordenamiento -ver art. 40 del código citado- le impone a el/la Juez/a de la causa la carga de impulsar de oficio la revisión de los términos de la sentencia en un plazo no mayor a tres años y a partir de la realización de nuevas evaluaciones interdisciplinarias y entrevistando nuevamente en forma personal al interesado (Rivera, Julio C. y Medina, Graciela, *“Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”*, Editorial La Ley, Año 2014, pág. 164).-

Es por ello, que el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede realizar por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde un ángulo médico-legal que

caracterizó el sistema anterior, sino que incorpora la opinión de profesionales competentes en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve la persona, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas. También pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.-

Además, debe verificarse en la especie que la persona haya sido convenientemente informada del proceso y sus alcances, que esté en condiciones de entender de qué se le notifica y las consecuencias del proceso, así como obviamente de sus derechos. Por eso no basta en todos los casos una mera notificación, sino que además deberá comparecer por ante la autoridad judicial para tener una entrevista personal y directa con la persona en cuyo beneficio tramita el proceso.-

III.- Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de los autos, se puede cotejar que:

I) Por CRU-00579900000016905-1 (12/11/2021, fs. 1/8) J. Z. C. inició el proceso de determinación de capacidad de su madre, L. R. C. DNI N° 11.526.606 y solicitó que se lo designe como sistema de apoyo para los actos que se consideren necesarios.-

II) Se le dio intervención a la interesada en el proceso mediante cédula de notificación N° 162233, diligenciada el 12/06/2023.-

III) Mediante escrito ID 1120189 (21/06/2023) se presentaron el Dr. Y. R. D. M. y la Dra. S. S., Abogados Adjuntos de la Oficina de Defensa Pública; como letrados patrocinantes de L. R. C. (art. 36 del CCyC). Además, informaron que mantuvieron una entrevista personal con la Sra. L. quien manifestó ser una persona autónoma y rechazó el trámite de la restricción de su capacidad. Asimismo solicitó que, en el caso que entiendan que requiere una figura de apoyo, se designe a su hijo J. Z. C..-

IV) Por ID 1191430 (24/08/2023, fs. 30/31vta.) se incorporó el informe de evaluación interdisciplinaria realizada por el Equipo Técnico Interdisciplinario (art. 31, inc. c, del CCyC), del que se corrió traslado a la Asesoría de Familia y a los letrados patrocinantes de L. C., y no fue impugnado por las partes.-

V) El 07/11/2023 (fs. 32) se entrevistó personalmente a L. R. C., quien se encontraba acompañada de su abogado patrocinante, Dr. D. M., J. Z. C. y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Trelew, Dra. Silvana Galarza (art. 35 del CCyC). Allí, el Juez ordenó dar una nueva intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a los efectos de que se expidan sobre si la Sra. L. C. requería de apoyo para la toma de decisiones relacionadas a su salud psíquica y/o para cumplir con indicaciones terapéuticas y/o para otorgar el consentimiento

informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud. -

VI) Mediante ID 1305868 (21/11/2023, fs. 33) se incorporó el nuevo informe del Equipo Técnico Interdisciplinario con la ampliación de las conclusiones de la Evaluación Interdisciplinaria del ID 1191430.-

VII)La Sentencia Definitiva N° 141/2024 (12/04/2024) objeto de consulta ha dado cumplimiento a las prescripciones de los artículos 37 y 38 del CCyC.-

En tales condiciones, del informe de la evaluación interdisciplinaria, surge que L. R. C. presenta un diagnóstico de esquizofrenia paranoide desde su juventud, de carácter crónico e irreversible con tendencia a la estabilidad bajo tratamiento médico, supervisión y acompañamiento familiar.-

El referido informe da cuenta que la Sra. C. vive sola a escasas cuadras de donde reside su hijo J., que no reconoce su diagnóstico médico pero que presenta autonomía y funcionalidad para realizar actividades de la vida diaria.-

En cuanto al régimen para su protección y asistencia, los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario detallan que ante la organización y funcionalidad que presenta L. C., y mientras continúe bajo tratamiento, sólo necesitara del apoyo de su hijo para la toma de decisiones relacionadas a su salud psíquica , para el cumplimiento de indicaciones terapéuticas y para brindar su consentimiento informado para procedimientos médicos y terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud. Por otro lado, los profesionales recomiendan asistencia para el manejo de grandes cantidades de dinero y en decisiones donde esté involucrado su patrimonio.-

Además, señalan que al momento de la evaluación no resulta necesaria su internación por no presentar un riesgo cierto e inminente para sí o para terceros y tampoco mientas su cuadro se mantenga estable y se den las condiciones para sostener la organización de su familia y apoyos a fin de garantizar los controles y el tratamiento indicado.

En relación a la posible figura de apoyo de J. Z. C., los profesionales dan cuenta de que es idóneo para desempeñar dicho rol.-

Señala específicamente el art. 38 del CCyC que la sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando, claro está, que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Se tiene dicho al respecto que la sentencia que restringe la capacidad de una persona requiere definiciones artesanales o “trajes a medida”, esto es, la necesidad de diferenciar entre diversos tipos de apoyo: para actos jurídicos negociales, para actos ordinarios de la vida común (viajar, asociarse a un club, aun para pequeños contratos de la vida doméstica), para el ejercicio de actos personalísimos (votar, o más ampliamente, ejercer derechos políticos, celebrar matrimonio, ejercer la responsabilidad parental), entre otros

(conf. Marisa Herrera - Gustavo Caramelo - Sebastián Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", INFOJUS, Ed. 2014, pág. 101).

Por consiguiente, se considera que el régimen de protección para la Sra. L. C. previsto en la resolución elevada en consulta resulta levemente escaso ya que, en la parte resolutiva, no se tuvo en consideración que del primer dictamen emitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 1191430, fs. 31/31vta.) se recomendó asistencia a la Sra. C. de su hijo para el manejo de grandes cantidades de dinero y acompañamiento en decisiones donde se ponga en juego su patrimonio. De tal modo, no refleja todos los aspectos señalados por el equipo que intervino en su evaluación interdisciplinaria

Por lo expuesto, corresponde modificar la Sentencia Definitiva N° 141/2024 (12/04/2024), para ampliar el punto I de la parte resolutiva, que quedará redactado de la siguiente manera: *"Restringir la capacidad de la Sra. L. R. C., DNI N° X., para tomar decisiones por sí sola respecto de la atención médica, tratamientos que sean invasivos o no, o que comprometan su estado de salud o ponga en riesgo la integridad o la vida, así como para participar en investigaciones médicas, para lo cual deberá contar con el asentimiento de su hijo el Sr. J. Z. C. DNI N° X.. Asimismo, en caso de discrepancia entre éste y su progenitora, sobre la realización o no de determinado acto médico o tratamiento propuesto, y de entender su hijo y el equipo médico tratante, la necesidad de su realización para el mejoramiento de su salud, deberá el mencionado Sr. C. otorgar el consentimiento informado para la atención médica que fuere necesaria para que su progenitora recupere la salud. Por último, disponer que el Sr. J. Z. C. preste asistencia a la Sra. L. R. C. para el manejo de grandes cantidades de dinero y decisiones donde se ponga en juego su patrimonio".*

Se deberá comunicar lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; para lo cual, se librará oficio. Asimismo, se deberá poner en conocimiento al Registro de Juicios Universales.

IV.- Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver. -

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1) **MODIFICAR** la sentencia la Sentencia Definitiva N° 141/2024 (12/04/2024), para **AMPLIAR** el punto I de la parte resolutiva, que quedará redactado de la siguiente manera: **"Restringir la capacidad de la Sra. L. R. C., DNI N° X., para tomar decisiones por sí sola respecto de la atención médica, tratamientos que sean invasivos o no, o que comprometan su estado de salud o ponga en riesgo la integridad o la vida, así como para participar en investigaciones médicas, para lo cual deberá contar con el asentimiento de su hijo el Sr. J. Z. C. DNI N° X.**

Asimismo, en caso de discrepancia entre éste y su progenitora, sobre la realización o no de determinado acto médico o tratamiento propuesto, y de entender su hijo y el equipo médico tratante, la necesidad de su realización para el mejoramiento de su salud, deberá el mencionado Sr. C. otorgar el consentimiento informado para la atención médica que fuere necesaria para que su progenitora recupere la salud. Por último, disponer que el Sr. J. Z. C. preste asistencia a la Sra. L. R. C. para el manejo de grandes cantidades de dinero y decisiones donde se ponga en juego su patrimonio".

I) COMUNICAR lo dispuesto a la Dirección General del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Chubut para que proceda a su inscripción; a tal fin, líbrese oficio. Asimismo, póngase en conocimiento de lo dispuesto precedentemente al Registro de Juicios Universales, por medios electrónicos.

II) SIN IMPONER costas en la alzada ni regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE digitalmente y mediante cédula a la Sra. L. C. de manera personal, con los recaudos del art.141 del CPCC, debiendo el Oficial Notificador identificar a la destinataria con documento y solicitar su firma en la recepción, en caso de no ser posible, identificará a la persona que individualice al requerido. Una vez cumplido, **DEVUÉLVASE**.-

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 036 DE 2024 - SIF.- CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE